

Hallazgo de un tesoro. Consideraciones jurídicas

Francisco Gallegos Martín¹

Resumen

Se presenta una breve descripción sobre un hallazgo arqueológico durante el transcurso de una exploración en una cueva del sur de Granada y de las circunstancias de dicho descubrimiento. Además se exponen los protocolos de actuación llevados a cabo según la legislación vigente para proceder a su conservación y custodia.

Palabras clave: Tesoro, hallazgo, descubrimiento, arqueológico, protocolo, conservación, legislación.

Abstract

A brief description is presented about archaeological discovery during the course of an exploration in a cave of the south of Granada and of the circumstances of this discovery. The performance protocols are also exposed according to the effective legislation to proceed to their conservation and custody.

Key words: Treasure, discovery, archaeological, protocol, conservation, legislation

Introducción

El hallazgo de un tesoro, aunque este sea pequeño, es siempre algo excepcional. Dicha excepcionalidad le viene dada, no tanto por el valor material que este pudiera representar sino más bien, por el posible valor histórico y artístico de las piezas encontradas, además de la escasa frecuencia con la que este tipo de descubrimientos sorprende al espeleólogo.

Hacia finales del año 2016, durante el trascurso de una exploración, miembros del Grupo de Actividades Espeleológicas de Motril (GAEM) protagonizaron el descubrimiento de un yacimiento arqueológico como consecuencia de forzar un paso y acceder a una zona inexplorada de una cavidad de las muchas que el GAEM viene explorando en el sur de la provincia de Granada.

En el yacimiento propiamente dicho se podían apreciar restos humanos, fragmentos de cerámicas y lo más sorprendente de todo: la presencia de algunos elementos decorativos que hacían pensar que formaban parte de un collar; dichos elementos consistían en piezas de oro y perlas.

Al constatarse la posible importancia del hallazgo y dado que la propia normativa estatutaria del GAEM establece en su artículo 5: *La existencia de esta asociación tiene, además, como fines: (...) b) Actividades relacionadas con la protección y conservación del medio subterráneo, las cavidades naturales y su entorno así como el patrimonio natural e histórico que éstas pudieran albergar. Al respecto se cumplirá la normativa vigente sobre Espacios Naturales y Patrimonio, y se colaborará con los organismos oficiales con competencias sobre estos temas. Además de su relación con el artículo 37 del Reglamento de Régimen Interno del*

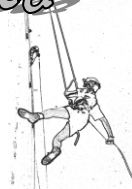
¹ Grupo de Actividades Espeleológicas de Motril

GAEM, que dice: Respetar y proteger el Mundo Subterráneo, su entorno, su vida, yacimientos arqueológicos, pinturas parietales y otras manifestaciones artísticas, y colaborar en las medidas de conservación y protección que promueva el GAEM.



Fig. 1.- Restos Arqueológicos
Foto: Archivo GAEM

Con la máxima celeridad se procedió a dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de patrimonio histórico y poner en conocimiento tal descubrimiento. En este caso, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal así como lo dispuesto en el Código Civil, la normativa aplicable es la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y más concretamente su artículo 50 sobre el régimen de los hallazgos casuales, dice: 1. La aparición de hallazgos casuales de objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico (...) facilitándose su puesta a disposición de la Administración. 3. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la intervención arqueológica más adecuada con carácter de urgencia (...) 4. Los hallazgos casuales deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el museo o institución que se determine.



La actuación ante el hallazgo arqueológico

Se procedió, a través de un miembro del GAEM elegido para tal fin, a entablar el contacto con la Administración y dar comunicación así como de participar con representantes de la administración competente en la puesta a su disposición de lo descubierto y de toda la información respecto al mencionado hallazgo. [Se omiten la localización y acceso por razones de protección].



*Fig. 2.- Pieza de oro de base hexagonal
Foto: Archivo GAEM*

Mediante un acto protocolario y en presencia de un arqueólogo de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y del director del museo arqueológico de Granada las piezas halladas quedaron en custodia. Con posteridad se acompañó al mencionado arqueólogo de la Administración y a miembros del GREIM y el SEPRONA de la Guardia Civil que descendieron a la cavidad y al lugar donde se produjo el hallazgo, con el fin de conocer de primera mano la situación del yacimiento y levantar los pertinentes informes y diligencias en aras de una posible actuación de urgencia, así como de dar una protección al yacimiento frente a posibles expolios



Fig. 3.- Material arqueológico hallado
Foto: Archivo GAEM

¿Qué es un tesoro?

La regulación del problema de los tesoros ya viene reflejado en el derecho romano y en las legislaciones medievales; cuatro textos de la edad media, suficientemente expresivos, exponen de forma muy gráfica la consideración de la propiedad del tesoro hallado: la carta de población de Brañosera, el Libro de los Fueros de Castilla, el Fuero de Sepúlveda y el Fuero de Cuenca.

Como ejemplo, una de las más antiguas cartas de población que se conservan es la llamada “Fuero de Brañosera” (a. 824). En uno de sus privilegios establece que de todo lo que fuese hallado en los términos de Brañosera la mitad sea para el conde y la otra mitad para los pobladores de Brañosera.

Con carácter general el régimen del tesoro viene recogido en el artículo 351 del Código Civil. Este artículo establece que *“el tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado”*. El código civil, además, en su artículo 352 nos viene a dar una definición de tesoro: *“se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no consta”*

Por lo que se puede determinar que los requisitos para encontrarnos ante un tesoro son los siguientes:

1. Que sea un bien o un conjunto de bienes muebles.

2. Que sea un bien valioso.
3. Que sea un depósito oculto o ignorado. Con ello, lo que el legislador quiere excluir es el ocultamiento de un bien por persona determinada.
4. Que no se pueda averiguar al propietario, entendiéndose esta ignorancia en un sentido amplio, procediendo también en los casos en que exista duda.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Código Civil es de 1889 y que en la actualidad el derecho civil cada vez está más invadido o regulado en muchos de sus aspectos por leyes especiales. Así, tenemos el artículo 44 de la Ley 16/1985 de 25 de julio del Patrimonio Histórico que establece claramente que son bienes de dominio público *“todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del patrimonio histórico y español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obra de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración su descubrimiento en el plazo de 30 días e inmediatamente cuando se trate de hallazgo casual, en ningún caso será de aplicación a tal objeto lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil”*.

Las modernas legislaciones, más sensible con el patrimonio histórico, se ocupan de regular todo lo relativo a la conservación y custodia del mismo, además, que por tratarse de legislación especial prevalecerá sobre el derecho común que venía reflejando el código civil y que en cierta medida era heredero de las legislaciones anteriores.

Hemos visto que la legislación no distingue respecto del lugar donde se producen los hallazgos de tesoros por los que hay que entender que la legislación aplicable en esta materia lo será sin atender al lugar donde se producen los descubrimientos; en este caso una cueva. Esta circunstancia aportada por la ubicación del hallazgo arqueológico no interfiere para nada en la aplicación de la ley.

Los descubridores (en este caso espeleólogos) tienen la obligación de actuar con respecto a la ley. En este caso concreto, los miembros del GAEM, no solo actuaron dentro del marco legal en materia de patrimonio histórico, sino que además lo hicieron de conformidad con sus propios estatutos. Desde su fundación este grupo ha seguido en la línea de actuación que: como exploradores del mundo subterráneo, se sienten en la obligación moral de dar a conocer a la sociedad y poner a su disposición el fruto de sus investigaciones y descubrimientos hasta donde puedan alcanzar con los conocimientos que de las distintas materias y disciplinas se compone la espeleología en general; de no ser así no seríamos verdaderos espeleólogos.

Este tipo de descubrimientos nos da la oportunidad, una vez más, de dar a conocer una parte importante de las actividades que vienen realizando los colectivos de espeleólogos y poner de manifiesto la labor que, como investigadores del mundo subterráneo, supone contribuir a un mejor conocimiento de nuestro entorno y de nuestra historia. Nuestra responsabilidad, por tanto, no solo es jurídica sino que también lo es para con nuestra comunidad, la ciencia y la cultura.

Bibliografía

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA nº 248, publicado el 19 de diciembre de 2007. Véase artículo 50.